



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 672

**Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: NELSON MUÑOZ
Demandado: MARIA LUCUMI MONTEALEGRE, RAFAEL ALBERTO PAZ,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZOILA MARIA DORADO
Radicación No. 2022-00075-00**

Timbío Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de dictamen pericial, procede el Juzgado a citar a las PARTES a la audiencia de que trata el artículo 392 y del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca).

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día VIERNES DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) como fecha y hora Para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

• DOCUMENTALES:

- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° 120-36987
- Copia del documento de identidad del demandante
- Certificado catastral especial expedido por el IGAC
- Certificado especial expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán
- Registro civil de defunción de Zoila María Dorado de Muñoz

- Registro civil de matrimonio de Nelson Muñoz y Zoila María Dorado de Muñoz
- Levantamiento topográfico, con linderos especiales, del predio a prescribir por el demandante
- Copia de la E.P N° 491 del 25 de julio de noviembre de 1939 de la notaria primera de Popayán
- Copia de la EP N° 1800 del 28 de octubre de 1950 de la notaria primera de Popayán
- Copia de la EP N° 2167 del 27 de octubre de 1981 de la notaria segunda de Popayán. E.P. 639 del 21 de julio de 2021 de la notaria de Timbio.- cauca
- Copia del recibo de liquidación oficial del impuesto predial N° 45195 del 20 de enero de 2021
- Téngase como pruebas los testimonios practicados en la diligencia de Inspección Judicial.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El curado Ad-Litem, no solicitó ni aportó pruebas.

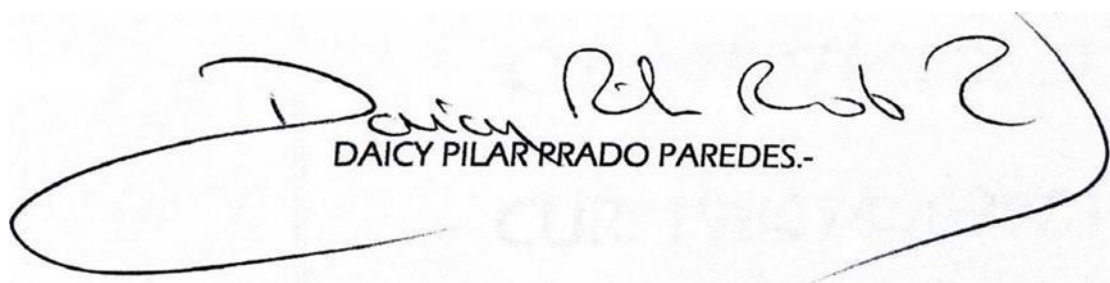
TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 078 del 17 de octubre de 2023